



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda reivindicatoria promovida por RAFAEL TORRES ZAPATA - C.C. 12.125.416 contra CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ y TERCEROS INDETERMINADOS. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00692-00.

En el auto de fecha 10 de octubre de 2023 se ordenó a la parte demandante que aclarara qué personas conformaban la parte demandada y de ser el caso que decidiese dirigir la demanda contra personas diferentes al señor CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ, los individualizara.

A manera de subsanación, la parte accionante precisa que la demanda se dirige contra el señor CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ y ajusta la demanda íntegramente, en su sentir, para enmendar ese y los demás yerros enrostrados en la providencia del 10 de octubre de 2023.

Sin embargo, al revisar la demanda subsanada, desde el encabezado se vislumbra que el accionante insiste en incluir como parte demandada a las demás personas indeterminadas que ostenten la tenencia y posesión material del bien objeto de litigio e incluso, solicita el emplazamiento de dichos terceros. Es decir, no individualizó a aquellos que pretende demandar, a parte del señor ORDOÑEZ.

El Código Civil, artículo 952, nos muestra que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor; de allí que jurisprudencialmente se haya decantado, como se señaló en la sentencia SC4046-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que uno de los 4 requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria sea, precisamente, la posesión material en cabeza del demandado.



De allí que la Corte en la previamente citada sentencia SC4046-2019 dijese que:

"Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho." (Negrilla del Juzgado).

Y de paso, aclaró que la prueba de la condición de poseedor le corresponde al demandante:

"La prueba de dicha condición, en términos generales, ataña a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicitorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor." (Negrilla del Juzgado).

Recordemos que la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se comporte como tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Bajo este marco normativo y conceptual, se deduce que cuando se ejerza la acción reivindicatoria es mínimamente necesario, individualizar a las personas que tengan la posesión del inmueble, para que la demanda esté en forma, lo que imposibilita entonces que sea dirigida contra personas indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 2º artículo 82 del Código General del Proceso es claro al indicar que en la demanda debe indicarse entre otras cosas, el nombre de las partes y su identificación, si la conoce. El demandante no satisfizo este requisito y por consiguiente, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se



DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria propuesta por RAFAEL TORRES ZAPATA contra CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ y TERCEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.